

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena, acumulación jurídica de penas y libertad condicional a favor de CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.798.103, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA fue condenado a 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hechos acaecidos el 24 de mayo de 2018, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes certificados:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17532220	17/06/2019	30/09/2019	342	ESTUDIO	342	28.5
17644341	01/10/2019	31/12/2019	72	ESTUDIO	72	6
17754268	01/01/2020	31/03/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
17848882	01/04/2020	30/06/2020	288	TRABAJO	288	18
17920977	01/07/2020	30/09/2020	368	TRABAJO	368	23
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>106</b>

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/06/2019 – 30/09/2020	BUENA/EJEMPLAR

Las horas certificadas le representan al sentenciado 106 días (3 meses 16 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada como buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

2.1 Impetra el sentenciado se le acumule a la pena que acá se ejecuta, la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, mediante la cual, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga lo condenó a la pena de 56 meses de prisión y multa de 2 smlmv, tras hallarlo responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2019. Rad. 68001-6100-000-2017-00048, que vigila el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad bajo el NI 25876.

2.2.- El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como base de la sanción a imponer.

Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En punto de esta figura jurídica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el siguiente sentido:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

*“En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos: (...)*

*El texto de la norma [art. 470 ley 600 de 2000] corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>1</sup>, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

*3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

*3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.*

*3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

*No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.*

---

<sup>1</sup> . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

*Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.<sup>2</sup>” (Resaltado propio).*

2.3 En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho se desprende con meridiana claridad que la acumulación jurídica de penas pretendida por el ajusticiado no está llamada a prosperar, toda vez que CÉSAR DUVAN ÁLVAREZ ALUCEMA se encontraba privado de la libertad en su domicilio desde el 1° de enero de 2018 por cuenta del proceso identificado con CUI 68001-6106-063-2016-00044, en atención a que el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga le impuso esta medida, una vez impartió aprobación a la imputación que se le hiciera como presunto coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Posteriormente, la Fiscalía 21 Seccional de la ciudad presentó el escrito de acusación bajo un radicado nuevo - producto de ruptura procesal - el 68001610000201700048, al interior del cual se emitió sentencia condenatoria, que es la que hoy se pretende acumular bajo el NI 25876; luego, cuando cometió la conducta punible que aquí se ejecuta con CUI. 000-2019-00102 (NI 22828), esto es, el 24 de mayo de 2018, se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso con NI 25876.

En consecuencia, se denegará la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el ajusticiado CÉSAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA por no cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ordenándose por ante el CSA devolver la foliatura con NI 25876 al Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, anexándose copia de este auto.

---

<sup>2</sup>C.S.J. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero auto del 30 de abril de 2014

### **3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:**

3.1 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 24 de mayo de 2018 por lo que a la fecha lleva 35 meses 20 días, que sumado a la redención de pena de 3 meses 16 días reconocidos en el presente auto, arrojando como resultado 39 meses 6 días, por lo que se entiende purgada la pena de prisión impuesta en su contra; de la cual se excedió 3 meses 6 días, los cuales podrán ser tenidos en cuenta al interior del proceso de NI 25876 que vigila el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad.

En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida a partir de la fecha, indicándosele a las directivas del CPMS de Bucaramanga, que el sentenciado queda a disposición del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, quien lo requiere para el cumplimiento de la pena impuesta bajo el rad. 68001-6100-000-2017-00048 (NI 25876).

3.2. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre último la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge la posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

3.3. Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA, como redención de pena 3 meses 16 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 6 días de prisión.

**TERCERO: DENEGAR** la acumulación jurídica de penas impetrada por el sentenciado CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA, por las razones consignadas en la parte motiva.

**CUARTO: DECRETAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al PL CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA.

**QUINTO: LÍBRESE** ante el director del CPMS de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL, indicándosele que deben el PPL CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA, queda a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, quien lo requiere para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra bajo el CUI. 68001-6100-000-2017-00048 (NI 25876).

**SEXTO: COMUNICAR** al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, que a partir de la fecha el PPL CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA queda a su disposición, conforme requerimiento en el CUI. 68001-6100-000-2017-00048 NI 25876, informándole que con ocasión de la redención de pena el sentenciado se excedió en 3 meses 6 días.

**SÉPTIMO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA por las razones expuestas en la parte motiva.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**OCTAVO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, respecto del penado CESAR DUBÁN ÁLVAREZ ALUCEMA.

**NOVENO: ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

**DÉCIMO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez